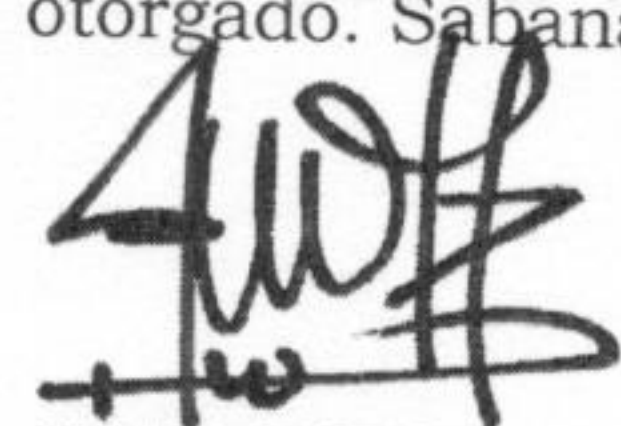


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

En providencia del primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con base en el título valor -LETRA DE CAMBIO- adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDUARDO ALEXANDER CELIS MEJIA y en contra de LUIS ALFONSO SAAVEDRA CORTES y CAREN MALENA CARREÑO MANCO, por los siguientes valores y conceptos:

“VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$20.700.000.00), por concepto de capital adeudado respecto del título valor obrante al folio 3, así como los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en cuyo caso se liquidara a la tasa máxima legal permitida causados desde el 14 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación, los cuales se tasarán en su oportunidad”.

El primero de los accionados se notificó por conducta concluyente de dicho proveído, conforme lo dispuesto en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (ver folio 14), en tanto, la segunda lo hizo por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., mediante comunicación recibida el ocho (8) de febrero del año en curso (ver folios 18 a 20), sin que ninguno hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de las cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de LUIS ALFONSO SAAVEDRA CORTES y CAREN MALENA CARREÑO MANCO, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

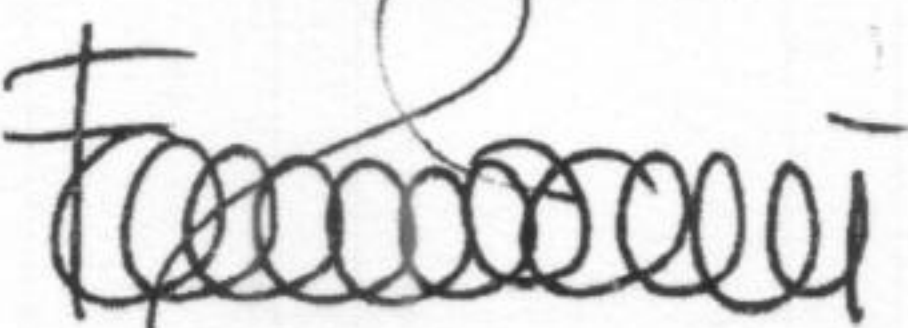
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.-

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencia en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000).

Por secretaria, incorpórese el presente proveído en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

Juez

